

PROCESO DE INFANZONIA: GAÑARUL, JOSÉ

PRADILLA

1716

349/B-7



GOBIERNO  
DE ARAGON

S.M.S.

Zaragoza

año

1719

349/7

Joseph Gañarut Infanzon  
vecino de Lugar de Radilla

obucarta

de firma de su Infanzonia

1719  
Dia 30

C.º  
Fran.º Blas Lopez

2-4-8-10



Zaragoza Agosto ocho de Mill setecientos y diez  
y nueve años =

Señores  
Regente  
Sada  
Albear  
Robles  
Salon =

Asalado al fiscal de su Mag.<sup>d</sup> =

Noticia Con la Ciudad de Zaragoza en el mismo día ocho  
de los dhas mes y año notifiqué a laud de arriba a don  
Diego Vivendi fiscal de su Mag.<sup>d</sup> de que  
Zerliquis =

Juan de Blas Lopez

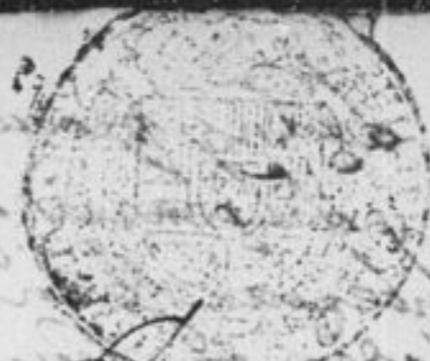
Yo don Diego Vivendi fiscal de su Mag.<sup>d</sup> intervine a  
asalado que se da de este pedimento y firma de confesion  
que con el se opta = Dize Contradire la sobre Carta y  
poxera parte espice, por quanto en la firma nose halla otro  
otro Joseph Ganaral que uno que suena en el mismo hermano  
de Clemente Ganaral probante, mediante Andres Ganaral  
hermano hermano que ha de ser el hermano Ganaral padre  
dicho probante, por cuya razon y la de no haber otro  
Joseph foruno de probante, no abla con el dicha firma  
se puede aprovechar. Zaragoza, 8. de Agosto de 1712 =

Señores  
Sada  
Albear  
Robles  
Salon =

Zaragoza Agosto nueve de Mill setecientos y  
diez y nueve años =

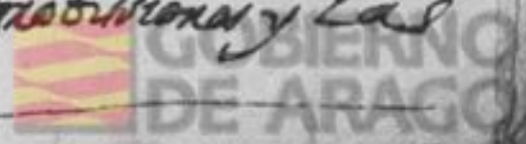
Asalado =

En el día mes y año notifiqué el anterior a  
a su Mag.<sup>d</sup> en nombre de su Mag.<sup>d</sup> de  
Juan de Blas Lopez




SELO TERCERO DESENTA  
OCHO MARAVEDIS  
SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

In Dei nomine amen sea otodo manifestto que  
yo Joseph Ganaral Labrada de arno del lugar de  
Badilla y hallado al presente en esta Ciudad de Zaragoza  
de mi buen grado y desta Ciudad de Zaragoza y nombre  
en procuradores mio a favor es a Antonio de Ojeda  
y Braçon y a Joseph Gomez Procuradores Causidatos de  
los tribunales de este Reino de Zaragoza desta Ciudad a los  
dos Juntos y al otro qualquiere de los juicios de posesi  
y de las cosas y espesam. gadaq. por mi en mi  
nombre y representando mi misma persona y derecho  
parezcan así en la R. Audiencia de este Reino como  
en qualquier Juicio y Jurgado ante qualquiere  
Jueces Jures, e Jueces qualquiere libes que  
ami derecho conuengan y me defendan en ellos y en otros  
q. contrami se introduxeren. Y para ello hago y den  
pedimentos, Requirimientos, protestaciones, proposiciones  
Replicquen, triplicquen, exarban, y protesten de los juicios  
proposiciones Reusen Jures, Reuogados y otros Jures en la  
Reuogaciones y se aparten de ellas, presenten los autos  
Escrituras y probanzas tachon y contradigan todo lo de  
encontrario, pidan e securidones, sequestros y embargo de  
bienes, Ventas, traxtas y Remates de ellos tomen su posesion  
y embargo presenten fianzas Reuuzien y Concluan Causas  
Juzgaren y organ autor y sentencias así interdictoria  
como definitiva, confontan las favorables y apellen  
de las Contrarias y para las apelaciones en todas las  
fianzas y tribunales hasta ser resueltas y acabadas obtengan  
Planos qualquier despachos y R. provisiones y las



hayan noticiá: Y Generalm. hayan ligany procur  
por mi y en nombre mis todas y Casas y diligencias de  
Judiciales como extrajudiciales q. Conbenyan sean re  
sarias: Que para do leido todo mi poder tan cumpl  
y bastante qual lo le tengo y segun derecho puedo de  
defuente q. hagan y puedan hazerlo mismo q. Yo he  
y hazer podia si fuere me hallare. Y como lo ha  
y tener por fine agradable y seguro perpetuam. No  
quanto en virtud de este poder por los otros mis procura  
dores fuere hecho, hoy procurado y aquello no tiene  
en tiempo alguno baxo la obligacion de mi persona  
y bienes muebles y fijos donde quiera habidos y por  
haber. Hecho guelo sobrito en la Ciudad de Zaragoza  
a quatro dias del mes de Agosto del año contado  
del Nascim. de nuestro señor Jesuso mil setenta  
y dos nueve siendo a ello presentes por testigos Ja  
Blasco y Joseph Hernandez Regentes en la  
Ciudad de Zaragoza

 No demí Francisco Picoa Regente de la  
dad de Zaragoza y con autoridad del  
N. S. P. de el Reyno de Aragón  
Notario que al sobrito presente fue testigo et

10  
10 de Mayo



SELLO QUINTO, VEINTE Y UNA  
RAJEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE  
SIE TOS Y DIEZ, Y CINCO

Antonio Piza con nom. de Jofe Llanera de S. M.  
del Lugar de Padilla en los autos de la Sobrefazca  
de la firma de su Infancia en vista de la contradiccion  
de fiscal de S. M. de 7 de Mayo de 1670 y notificado tras lalo  
Digo que S. M. se la descurra en conceder a mi parte. La  
provis. de Sobre Carta que pide de esa S. M. en  
embargo de la contradiccion del fiscal de S. M. por q. no es  
ni puede ser motivo para ella el no ser nombrado mi  
parte en su antecedente P. d. m. Sobrino de Clemente  
Llanera probante, por quanto esto fue equivocacion, o  
error notorio depreciable a vista de la verdad, y venida y  
se halla calificada por esa firma de S. M. el dho. Jofe  
Llanera mi parte P. d. m. Clemente de otro Clemente  
probante, y el mismo Jofe que con esta calidad gaud  
dha. firma de Infancia, y el fiscal de S. M. no  
bra, y reconoze en dha. su contradiccion P. d. m. el Lu  
gar de Padilla. por tanto.

P. d. m. Pido, y suplico mande S. M. a favor de esta  
parte mandandole despachar la provision de Sobre  
Carta como tengo suplicado y mejor proceda de  
Jofe Llanera P. d. m.

Ante mi  
[Signature]

Les  
S.

Sada  
Alcázar  
Roslas  
Salon

Laxar de Agosto once de mill de setenta  
y diez y nueve años

Francisco =

~~Francisco~~

Notif. En la Ciudad de Zaragoza en el mismo día once de  
dicho mes y año notifiqué e trabé de arriba a D. Diego  
Vivienda fiscal Intero de su Mage. de que restifíco =

Francisco Blasco



SELLO CUARTO, VEINTEMA-  
RA FDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Antonio Luca en nombre de J. Llanául  
y heredo del Lugar de Bradilla en los autos de la Sobres  
Carta de su Señoría de Infanzonía con el fiscal de S. M.  
en la mejor forma digo. Cuan que el Fiscal de S. M. pa  
rece intencia fundar su contradicción por la duda que  
por el horror, o equibocación notoria de mi pedim.  
dim. pudo resultar de la identidad de la Persona de este  
J. Llanául, y respecto de que este es el J. Llanául  
primero hermano de Clemente, que obtuvo la licitud  
y que en virtud de ella ganó la firma de pido sobre  
cartas, y el Marido de J. Llanául, y Padre de Andrés ter  
cero, Manuel, María, y Rosa de Llanául todos nom  
brados en esta firma, sin que haya auido ni aya en  
el Lugar de Bradilla otro J. Llanául y mi parte  
para evitar esta ligera duda mi parte al pido  
tiene en esta Ciudad testigos, con los que justifico con el  
mi. de la identidad de su Persona cuyos testigos estan pa  
ra un

A. L. Pido y sup. para el referido efecto, y lo que aya  
Lugar en otro mande de con citacion de la parte del Fiscal  
de S. M. sobre el alegato contenido en este mi. pedim. de la  
identidad de la Persona de mi parte. se



testigos, dando para ello Comision al pnce Jeceta  
rio Sobre q. pto juricia, y para ello

Ante el Sr. Jeceta

Senores  
Regente  
Sada  
Alberca  
Robles  
Salon

Zaragoza Agosto Diez de Mill. etui  
entor y diecy nueve años =

Con citacion de fiscal de su Mag. se exami  
nen y ruiuan los testigos por el pnte Cri.  
ante el Sr. Semanero =

Noticia y citacion  
En la Ciudad de Zaragoza en el mismo dia dou de los  
dho mes y año notifique el pcedimto y auto de arriba  
al Sr. Diego Diez de fiscal de su Mag. y lo  
zite para si quisiere hallarse presente a ver jurar  
los testigos que por esta parte se presentaren para en  
pueba de lo alegado en este pedimto. En la pnsada del  
Sr. D. Juan Joseph de Sada Semanero de su sala para  
el pnte dia de las quatro horas de la tarde en adelante  
ora y quere señalada por dho. Señor oydor, y dho fiscal  
por dho. Sr. Sada Semanero y citacion a Sr.  
Manuel de Santos Agente fiscal, de que certifico =

Fran. Blas Lopez

Obro = Dho dia mes y año hie saber a Sr. Manuel  
de Santos Agente de fiscal de su Mag. el  
auto de arriba y la asignacion hecha por el Sr.  
D. Juan Joseph de Sada de que certifico =

Fran. Blas Lopez



SELLO QUARTO VEINTEMA  
RAVEIS AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Informacion  
En la Ciudad de Zaragoza en el mismo dia Dou de los dho  
mes y año notifique el pcedimto y auto de arriba  
al Sr. D. Juan Joseph de Sada y Alberca del Consejo de  
su Mag. y su Oidor en la R. Audiencia de este Reyno como  
Semanero de su Sala y en presencia de Sr. Manuel de  
Santos Agente del fiscal de su Mag. parcio Jaime Blas  
co Laborador Natural y Vizcaino su dia de ser del au  
gar de Pondilla y que es de edad de cinquenta y  
Nueve años poco Mas o Menos testigo en esta Causa por  
sentado por la parte de Sr. Manuel para en pnsa  
ua de la identidad de su Persona alegada en el pe  
dimto. presentado por su parte en dho. Autos el pnte  
sentado Dia de Oyo, a quien recibio de juram. Dho. Sr.  
Oidor que hizo en su poder y Manos por Dios Nro  
Sr. sobre la señal del mal Cruz en forma de dho de de  
zir y responder Verdad en oazon de lo que se pntare y  
fuere preguntado. Y haviendolo sido sobre lo contenido  
y alegado en dho. pedimto y en la firma presentada  
por Antonio el Sr. su pntado y despues lo siguiente  
que el testigo Comore Mui bien al dho. Sr. Manuel



nombroado en el dho pedim<sup>to</sup> y firma de Villta ytrato por  
todo el tiempo de su memoria. Y que sabe es Verdad que  
aquel asido es el mismo Joseph Lanasul nombroado en la  
dha firma de Gonfarronia presentada y que se pide se mande  
de rebocatar por su parte por que el testigo conosci Mui bien  
a Andres de Lanasul primero de este Nombre y sabe y oyo que el  
legitimo Matrimonio que aquel contrato era fran. Martinotz hubo  
y proceso entre Obros en dho sus legitimos al dho Joseph de Lanasul  
como en dha firma se alega y que es el mismo Joseph Lanasul que  
contrato Matrimonio con Josefa Santz nombroada en dha firma  
a quien el testigo conoce y que se dho Matrimonio sabe y al dho  
que se han hauido en dho y a Andres Lanasul tercero de este Nam  
bre, Manuel, Maria y Juana de Lanasul todos Nombroados en  
dha firma y como en ella se dice y alega y por que en todo el  
tiempo de su memoria el testigo oyo a, conosci en el dho lugar  
de Bradilla Obro Joseph Lanasul ni lo asido nombroar sino lo  
lo y tam solam<sup>te</sup> al dho Joseph nombroado en dha firma y se  
Dim<sup>to</sup> y por una misma Persona por las razones referidas este  
testigo lo a tenido y tiene al dho Joseph Lanasul nombroado en  
dha firma y pedim<sup>to</sup>. Y lo al dho teni y reputar publica y comun.  
de quanto lo asido es y de dho bimen Noticia fue le lido este su dho  
y se satisfizo en el y que todo es Verdad so cargo de su Suoram<sup>to</sup> hecho  
en que se afirma y que es de la hidad y tiene dho y lo Promis de que da se

Yo como Placero

Juan de Plas Lopez  
no de la causa

2.º En la Ciudad de Logroño en el mismo día Dize este dho  
testigo Mui bien ante el dho Sr. D. Juan Joseph de Sada y de  
ellos pareció Sebastian Morcín Unfarron labrador

Natural y Vecino que dios ser del dho lugar de Bradilla  
y que es hidad de treinta y quatro años por Mas e Me  
nos testigo en esta causa presentado por la parte del dho  
Joseph Lanasul para en prueba de la identidad de su Persona  
aligada en el pedim<sup>to</sup> presentado por su parte en estos  
autos el por el día de hoy, aquí en dho Sr. D. Diodor recibio de  
Suoram<sup>to</sup> que hizo en su poder y mano por Dios No<sup>so</sup> Sr.  
sobre la señal de una Cruz en forma de dho de decir y  
responder Verdad en oazon de lo que supiere y fuesse preguntado  
y aver. Y hauido lo si es sobre el contenido y alegado en  
dho pedim<sup>to</sup> y en la firma presentada por Ante con el  
dho respondio y se puso lo siguiente: Fue el testigo conosci  
Mui bien al dho Joseph Lanasul nombroado en el dho pe  
dim<sup>to</sup> y firma de Villta ytrato por todo el tiempo de su me  
moria. Y que sabe es Verdad que aquel asido es el mismo  
Joseph Lanasul nombroado en la dha firma de Gonfarronia  
presentada en estos Autos y que se pide se mande se  
rebocatar por su parte por que aunque el testigo no conosci  
a Andres de Lanasul primero de este Nombre pero asido  
es el Sr. D. Morcín en el dho lugar de Bradilla que  
aquel Contrato Matrimonio con fran. Martinotz y que se  
el entre Obros hecho en dho sus legitimos al dho Joseph de  
Lanasul como en dha firma se alega y que es el mismo  
Joseph Lanasul que contrato Matrimonio con Josefa Santz  
nombroado en dha firma aquí en el testigo conoce y que  
de dho Matrimonio sabe y al dho que se han hauido en





En memoria de...

SELLO QVARTO VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE

Yo el Sr. D. Andrés de Lanarut, tercero de este Nombre Ma  
onuel Maná, y D. Rosa de Lanarut todos Nombrosados en dha p  
ona y como en ella se dice y allega; y por ende el tiempo de  
la Memoria del testigo no a conocido ni a ido Nombrosos en  
el dho lugar de Pradilla otro Joseph Lanarut sino solo  
y tan solo al dho Joseph Lanarut Nombrosado en dha  
firma y pedim.<sup>to</sup> y por una misma Persona por las razones  
referidas este testigo lo a venido y tiene al dho Joseph La  
narut Nombrosado en dha firma y lo a visto tener go  
putar publica y comun.<sup>ta</sup> de quando lo conocen y a sido  
bien noticia. Fuele dicho este su dho que o a sido en el  
y que todo el Ciudad se cargo de su sucom.<sup>to</sup> hecho en  
que se a firmo y que a dita verdad que tiene dho y o a  
firmo por que dicho no sauro firmelo Es el día de Jul  
do de 1710

Fr. Blas Lopez  
C. de la Causa  
ii



En memoria de...

SELLO QVARTO VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE

Antonio Brea en nom.<sup>to</sup> de D. J. Lanarut y D. Rosa  
y Vecino del Lugar de Pradilla en el expediente de la  
Sobre carta a su firma, con el fiscal de S. M. en tan  
por forma Digo que mi parte a dicho la Informa  
cion ofrecida en su antez.<sup>te</sup> Pedim.<sup>to</sup> y esto con citacion  
de la parte del fiscal de S. M. en la forma y lo decreto  
y mando por N. S. y respecto de y con dha Informacion  
se publica plenamente la identidad de la Persona  
de mi parte y por consiguiente se satisface y comben  
ze el Motivo de la impugnacion contraria  
P. N. S. Pido, y sup. se sirva en mandax. Despachar  
la Provision de Sobre carta pedida por mi parte por  
y pido pub. a N. S.

Señores  
Regente  
Sada  
Aldean  
Robles  
Salon =

Zaragoza agosto diez y nueve de  
Mil e setecientos y diez y nueve años =

Ante el Sr. Fiscal de su Mag<sup>d</sup> =

Notifi: D<sup>ho</sup> Sr. D<sup>ho</sup> Diego de Aranda, de arriba  
a D<sup>ho</sup> Diego de Aranda Fiscal Interino de su Mag<sup>d</sup>  
de que se hizo =

Don Blas Lope

El Sr. D<sup>ho</sup> Diego de Aranda, Fiscal de su Mag<sup>d</sup>, a su lado,  
que se le dio de este betamento y informacion echada =  
En Vito. Zaragoza, 24 de Mayo de 1719 =

Señores  
Sada  
Aldean  
Robles  
Salon =

Zaragoza agosto veinte, de mil e setecientos  
y diez y nueve años =

Deche a esta parte el dupacho de sobrecarta  
que pide en la forma ordinaria, sin perjuicio  
del Regio fisco =

ACORDADO EN EL CONSEJO DE SU MAG<sup>d</sup>...  
D<sup>ho</sup> Sr. D<sup>ho</sup> Diego de Aranda, Fiscal Interino de su Mag<sup>d</sup>, a su lado,  
que se le dio de este betamento y informacion echada =  
En Vito. Zaragoza, 24 de Mayo de 1719 =

Senores  
Reges  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon

Notif. d. h. r. s.  
a. d. n. s.  
Segue

Clav. a.  
que se a.  
la d. n. s.

Senores  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon

De esta parte el suplico de abreviar  
que pide en la forma ordinaria, sin perjuicio  
del regio fisco



SACRÆ, CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATIS  
Domine nostræ Domine Mariæ Ludovicæ à Saboya, Hispaniarum  
meritissimæ Regine, Locumtenenti Generali in præ  
senti Aragonum Regno pro sua Catholica, & Regia Maiestate Po  
tentissimi, & Invictissimi Domini nostri Philippi Quinti, His  
paniarum Regis nunc feliciter Regnantis. Regenti Regiarum  
Cancellariam dicti Regni, Regenti Officium Generalis Guberna  
nationis eiusdem Regni, eiusque Assessori, Iustitiæ Aragonum  
eiusque Locumtenentibus, Dipputatis prædicti Aragonum  
Regni, & quatuor Brachiorum illius. Zalmetinæ, & Iudicis  
Ordinario præsentis Civitatis Cesaraugustæ, eiusque Locum  
tenenti, & Assessori, Iuratis, Capitulo, & Concilio præsentis Ci  
vitatis Cesaraugustæ, Iustitijs, & Iuratis, Concilio, & Univer  
sitate Villæ de Gallur, & Loci de Pradilla, & alijs Iudicibus, Officialibus,  
& Ministris Regijs, Regiam, & Sæcularem iurisdictionem  
exercentibus intra præsens Regnum Aragonum, cæterisque  
alijs personis, Corporibus, Capitulis, & Univeritatibus, cuius  
cumque status, aut conditionis existant, cui, vel quibus ad  
quem, seu quos præsentis pervenerint, seu quomodolibet præ  
sentate fuerint, & eorum cuilibet, PHILIPPVS GRACIANVS  
I. V. D. Locumtenens Magnifici Don Sigismundi Monter Mill  
aris Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Ara  
gonum, Maiestatem Vestram Altissimus diutius cum ampliorum  
Regnorum augmento, & felicitate incolumem servet  
Iudicibus, & Ministris superioribus in principio nominatis, sa  
lute, & status incrementum, cæteris verò prænominatis sa  
lute, & Regiam dilectionem. Per IOSEPHVM SAGAR  
RA SAGARDOY, ET EMMANVELEM IOERGE DE  
ACOMVEL, Causidicos Cesaraugustanos, ut Procuratores le  
gitimos, IOSEPHI GAÑARVL, ET PETRI GAÑARVL  
minoris, secundi huius nominis, vicinorum dicti Loci de Pra  
dilla, & PETRI GAÑARVL maioris dierum, primi huius no  
minis, vicini Villæ de Gallur, filiorum Andreæ Gañarul primi  
huius nominis, & Franciscæ Martinez conjugum, vicinorum  
dictæ Villæ de Gallur, & adhuc dictum EMMANVELEM

IOERGE DE ACOMVEL, ut Curatorem ad litēs personarum  
& bonorum PETRI GAÑARVL, tertij huius nominis, AN  
DREÆ GAÑARVL, secundi huius nominis, & MARIE GA  
ÑARVL, minorum ætatis quatuordecim annorum in dicta Vi  
lla de Gallur residentium, filiorum legitimorum & naturalium  
dicti Petri Gañarul maioris dierum, primi huius nominis, & Ma  
rie Fantasia, & PETRI GAÑARVL, quarti huius nominis,  
FRANCISCI GAÑARVL, ET GREGORIE GAÑARVL,  
in dicto Loco de Pradilla residentium, filiorum legitimorum, &  
naturalium dicti Petri Gañarul, secundi huius nominis firmantis,  
& Iosephæ Xineno, conjugum, in dicto Loco de Pradilla do  
miliarijs, & ANDREÆ GAÑARVL, tertij huius nominis,  
EMMANVELIS GAÑARVL, MARIE GAÑARVL, ET RO  
SÆ GAÑARVL, filiorum legitimorum, & naturalium dictorum  
Iosephi Gañarul, & Iosephæ Sanz conjugum, in dicto Loco de  
Pradilla domiciliarijs: Expositum extitit coram nobis. QVE los  
dichos sus principales firmantes, y menores son Regnicolas del  
presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus Fue  
ros, y Leyes. ITEM dixeron, que en el año mil seiscientos se  
senta, y siete, por la Real Audiencia de este Reyno, y Escri  
tania de Alberto Iobero, Escrivano de mandamiento de su Ma  
gestad, por parte del dicho Clemente de Gañarul Infanzon, do  
miciado en dicha Villa de Gallur, para fin de probar su Infan  
zon, obtuvo citacion contra el Señor Advogado Fiscal de su  
Magestad, y otros, la qual en juicio reproducida, el mismo su  
plicante le fue assignado el tiempo de quatro meses para dar su  
pedula de articulos, probar, y publicar en dicha Causa de In  
fanzon, lo qual assi hecho, instante el mismo, fue assignado a  
las partes adversas el termino de quatro meses para contradecir,  
probar, y publicar en dicha causa, lo qual assi hecho de once de  
dicho termino, y despues otras varias diligencias, y puestas por  
dicho exponiente el dicho Proceso en sentencia, en el se dio di  
finitiva del modo siguiente: *IESU CHRISTI nomine in Ducato  
D.L.G. attent. content. etc. De Consilio pronuntiat, et declarat Cle  
mentem Gañarul exponente pro, et esse Infanzonem, et debere gañ  
de*

cañ

A 2

de

Senores  
Reyes  
Cada  
Albrar  
Robles  
Salon

Notif. D. N. S.  
a D. N. S.  
de que

El Rey,  
que se a  
su  
ba  
D. N. S.

Senores  
Cada  
Albrar  
Robles  
Salon =

Señe a esta parte el suplico de obrar  
que pide en la forma ordinaria, sin perjuicio  
del Regio fisco =



dere, omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, & indultis, & neutram in expensis condemnanda. La qual dicha sentencia así dada, pronunciada, y aceptada por dicho exponente, hecha relación por el Actuario de dicha causa, de no averse interpuesto recurso alguno de dicha sentencia, por las partes adversas, dentro el termino foral, fue declarado, instante dicho exponente aver pasado en juzgado aquella, y concedido privilegio en forma, como todo parece por el Proceso en razon de ello hecho, a que se remitieron. ITEM dixerón, que el dicho Hernando Gañarul, Padre del dicho probante, y Andres Gañarul, primero de este nombre Infanzones, vezinos que fueron de dicha Villa de Gallur fueron, y eran hermanos, & hijos de vnos mismos padres, y por tales, por todo el tiempo de sus vidas respectivamente entresi se tuvieron, y trataron, y fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocieron, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como es publico, y notorio en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Andres de Gañarul, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Gallur, con Francisca Martinez, su legitima muger, hubo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Pedro Gañarul, primero de este nombre, vezino de dicha Villa de Gallur, Pedro de Gañarul menor, segundo de este nombre, y a Ioseph de Gañarul, vezinos del dicho Lugar de Pradilla, firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por verdaderos conyuges, padres, & hijos legitimos, y naturales entresi se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les han conocido, y conocen respectivamente, y del contenido en dicho artículo han tenido, y tienen noticia, como es publico, y notorio en dicha Villa de Gallur, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Pedro de Gañarul firmante, primero de este nombre, vezino de dicha Villa de Gallur, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa con Maria

Fan-

Fantasia su legitima muger, hubo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Pedro de Gañarul, tercero de este nombre, Andres Gañarul, segundo de este nombre, y Maria Gañarul y Fantasia menores, firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por verdaderos conyuges, padres, & hijos legitimos, y naturales entre si se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, y de lo dicho tienen noticia, como es publico, y notorio en dicha Villa de Gallur, y otras partes, y constó. ITEM dixerón, que el dicho Pedro de Gañarul segundo, firmante, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Pradilla, con Iosepha Ximeno, su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro de Gañarul, quarto de este nombre, Francisco Gañarul, y Gregoria de Gañarul menores firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por verdaderos conyuges, padres, & hijos legitimos, y naturales entre si se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, y de lo dicho tienen noticia, como es publico, y notorio en dicho Lugar de Pradilla, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que el dicho Ioseph de Gañarul firmante, principal de dichos Procuradores, y vezino del dicho Lugar de Pradilla, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Iosepha Sanz, su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Andres de Gañarul tercero, Manuel de Gañarul, Maria de Gañarul, y Rosa de Gañarul menores, firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos a dichos sus padres, como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por verdaderos conyuges, padres, & hijos legitimos, y naturales entre si se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, y de lo dicho tienen noticia, como es publico, y notorio en dicho Lugar de Pradilla, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, que de lo dicho re-

A 3

ful-

Señores  
D. Juan  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon

Notif. D. Juan  
a D. Juan  
de Juan

El Sr.  
que se a  
su  
ba  
D. Juan

Señores  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon =

Señor le acata para el pago de la obra  
que pide en la forma ordinaria, sin perjuicio  
del Regio fisco =



sulta; que los dichos principales de dichos Procuradores, y menores firmantes, han sido, y son parientes del dicho Clemente de Gañarul, que probò su Infanzonia, en segundo, y tercero grado, respectivamente, y que segun disposiciones de Fuero, y derecho, la referida sentencia obtenida por aquel en el dicho proceso de Infanzonia en propiedad, ha, y deve aprovechar a los dichos firmantes, y menores, para el goze de sus Infanzonias, y assi es verdad, y constò. ITEM dixeron, que los dichos Pedro de Gañarul, tercero, Andres de Gañarul tercero, y Maria de Gañarul firmantes, hijos de los dichos Pedro de Gañarul primero, firmante, y de Maria Fantasia, vezinos de Gallur, y los dichos Pedro de Gañarul quarto, Francisco de Gañarul, y Gregoria de Gañarul firmantes, hijos de los dichos Pedro de Gañarul segundo, firmante, y de Iosepha Ximeno conyuges, vezinos de Pradilla, y los dichos Andres de Gañarul tercero, Manuel de Gañarul, Maria de Gañarul, y Rosa de Gañarul firmantes, hijos de los dichos Ioseph de Gañarul firmante, y Iosephi Sanz conyuges, vezinos de Pradilla han sido, y son menores de edad de cada catorze años, de calidad, que desde el nacimiento de cada vno de aquellos hasta de presente no se ha passado, ni cùplido dicha edad, ni tiempo, y por menores de ella han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, y assi es verdad, y constò. ITEM dixeron, que por las dichas menores edades, por la presente Corte, y Escrivania, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador de las personas, y bienes de dichos menores, el dicho Manuel Jorge de Acomuel, Procurador sobredicho, el qual ha aceptado su Curaduria, y ha jurado averse bien, y fielmente en ella, y hecho lo demás que de su creacion, y nominacion resulta, a que se refirió. ITEM dixeron, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazerse deva, esso no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, y menores ha negado, que Vuestra Sacra, Catolica, y Real Magestad, (Dios le guarde) mal informada y los Juezes, y Ministros superiores, y demás al principio nombrados, y el otro, y cada vno de por si, quieren, y entienden impedir, y embara-

baraçar a los dichos sus principales firmantes, y menores el derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infanzonia, siendo contra fuero, derecho, justicia, y razon, y como la firma de derecho en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria, y por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres se nos ha requerido con devida instancia, que a Vuestra Catolica, y Real Magestad suplicasemos, y a los demás arriba, y al principio nombrados, y al otro, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziesemos: Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor, a Vuestra Catolica, y Real Magestad humildemente suplicamos, y a los demás arriba, y al principio nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a assera instancia de Univeridad, ni persona alguna de este Reyno, no còpela a dicho firmantes, y menores a q paguè peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijos algo del presente Reyno acostumbran pagar, ni devan algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tácita, o expromente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni q se hara por los dichos firmantes, y menores despues de dichos Fueros del dicho año

Señores  
Reges  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon

Notif. D. N. S.  
a D. N. S.  
de que

El Rey  
que se a  
la Vn

Señores  
Sada  
Albeas  
Robles  
Salon =

Señe a esta parte en forma ordinaria sin perjuicio  
del Regio fisco =



año mil seiscientos veinte y seis, no prendá sus personas, ni  
presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni ca-  
vallos, sino en los casos por fuero permitidos, ni les com-  
pelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo  
acostumbran servir, ni a tener, ni alojar soldados en  
sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalga-  
duras, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la fa-  
cultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del  
año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la  
guerra, no les obliguen a los firmantes y menores a q̄ va-  
yan, ni por no ir, fuera de los casos permitidos, no prendá  
sus personas, ni les vexé en ellas, ni sus bienes, ni en fuer-  
ça de qualesquiere estatutos, excepto los tocantes a la  
politica de qualesquiere Vniversidades de este Reyno, en  
los quales no huvieren intervenido, ò consentido los fir-  
mantes tácita, ò expressamente, no prendan sus personas,  
ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni manda-  
mientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan  
en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desafora-  
damente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Rey-  
no, donde dichos firmantes vivieren, ni les derriben, des-  
truyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni  
en los Lugares de Señorío de el presente Reyno no les  
acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de  
ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con ape-  
llido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a  
la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Rey-  
no, segun Fuero, ni de las Casas, ò Palacios donde vi-  
vieren, y habitaren los firmantes no los saquen, ni a per-  
sonas algunas, so color de qualesquiere delitos, ò deu-  
das fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les im-  
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus per-  
sonas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas,  
y defensivas, como son espadas, dagas, montantes,  
puñales, y estornes con baynas, rodela, broqueles, cas-  
cos,

cos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante armillas,  
grevas, guantes, y greguesquillos de mallá, y de yerro,  
yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, denero,  
y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro pal-  
mos de la medida de este Reyno siempre que les pare-  
ciere, y sin pena alguna. Y assi mismo que lo color del  
Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en  
el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Fora-  
ma de la Insaculació de los Oficios del Reyno*, no dexen de in-  
sacular a dichos firmantes, y menores en las Bolsas de Ca-  
vallerost-Hijosdalgo, teniendo las demás calidades q̄ de Fuero  
se requieren; y aviendo sido extractos en ellos no les  
impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las  
personas exceptadas por Fuero, y que no prohiban, ni  
impidan a dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cor-  
tes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se  
tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su  
mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere  
tiempos, ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cava-  
lteros Hijosdalgo con los demás que en el estuvieren en  
dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo  
las demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se  
requieren. Ni prohiban a personas algunas que no se  
conduzcan a trabaxar con los dichos firmantes, y que no  
les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni  
que no les vayan a trabaxar sus heredades, y que no  
cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan  
nes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimien-  
tos, pagando los precios justos, que los demás y un  
Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y  
bran pagar, ni les veden fuegos, aguas, peñas, y aque-  
adempios necesarios para sus averios, aquellos donde  
llas que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que no  
habitaren dichos firmantes han podido gozar, ò arren-  
da-

Senores  
Reyes  
Cada  
Alcav  
Robles  
Salon

Notif. d. n. r.  
a. d. n. r.  
de que

El Rey  
queria a  
la Vn


Senores  
Cada  
Alcav  
Robles  
Salon =

damiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les compellan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantehimientos, que la Vniversidad donde vivieren los dichos firmantes repartiere a sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes y menores, ni en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás q segun Fuero del presente Reyno de Aragon, y sos, y costumbres del, pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvierē sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto se las restituyan, o alomenos a cableta, devidamēte, y segun Fuero, se las den, y entreguen. Y si razones algunas tuvierē que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deya, aquellas Vuestra Catolica, y Real Magestad dentro tiempo de treinta dias, las mande dar en esta Corte, y los demás Juezes arriba nōbrados dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, dentro tiempo de diez dias, por si, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en la presente Corte las venggan a dar, y den, contadero dicho tiempo del dia de la intima, o presentacion de las presentes en adelante, el qual termino preciso, y preemporio les assignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legitima instante, como por Fuero, drecho,

De esta parte compario de o de carta que en la forma ordinaria, sin perjuicio del d. n. r. f. r. =

cho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni el otro dellos, ni sus bienes. Dat. Casarauguste die trigesima, & vltima mensis Iunij anno Domini millesimo septecentesimo secundo. Vidit Fracian Lou. Mandato dicti Rm.

Lou. pro Emanuele de llo Ram Joseph Hernandez notario

 num mei Joseph Felis Donse in civitate Casaraugust habitatoris auctoritate que regia parte non Reg. Num. Ragorum publicis Notarij In unum mod. Copiam a sui originalibus hateri In unum formam de h. extra si Comprouari et Legnavit